

VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES DE UNA PROVINCIA EN OTRA

CLEMENTE A. DIAZ

Profesor Asociado de Derecho Procesal I

1. — Uno de los problemas que —desde el punto de vista del Derecho Procesal¹— se plantean en un sistema federal de gobierno, es el referente al valor de los actos procesales que, emanados de una provincia, están destinados a tener alguna repercusión en otra.

En paridad, es un problema de extraterritorialidad de los actos procesales, limitado al ámbito de la nación confederada, donde no se afecta la soberanía nacional, sino la autonomía de los distintos miembros de la confederación. En esto se diferencia del problema análogo planteado por la ejecución de la sentencia extranjera, donde la validez del acto procesal está condicionada sea a los tratados internacionales o a una declaración judicial particular sobre el cumplimiento en territorio nacional del mandato emanado del juez extranjero —*exequatur* (arts. 558 y sigtes. del C. P. C. Cap.).

La solución del constituyente tenía que ser distinta en el caso de las provincias que forman parte de una nación confederada. Es indudable que aquéllas constituyen estados soberanos e independientes reunidos en una unidad política; pero, desde otro enfoque, integran una comunidad económica y social, para la cual las fronteras geográficas, las divisiones territoriales, adquieren paulatinamente un sentido artificial. En materia de actos proce-

¹ El sistema federal de gobierno plantea tres problemas que atañen al Derecho Procesal: 1) El poder de la nación y de las provincias para organizar la administración de justicia, que está resuelto por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional y de las provincias para dictar normas procesales, que la Constitución resuelve en el art. 47 inc. 11 y su interpretación ortodoxa (v. CLEMENTE A. DIAZ, *La unificación de las normas de procedimiento en la República Argentina*, en "La Ley", t. 88, p. 54 y sigtes.; y bibliografía allí citada) y 2) La validez de los actos procesales de una provincia en otra, que es materia de este ensayo.

sales emanados de un estado o provincia y destinados a repercutir en la vida jurídica de otro, estos enfoques antagónicos podrían originar peligrosos rozamientos institucionales, en cuanto la autoridad judicial de un estado pudiera enjuiciar, impugnar o discutir el mandato de la autoridad judicial de otro estado o provincia.

De ahí que el art. 7 de la Constitución Nacional establezca que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán".

El constituyente de 1833² dió una solución categórica: Los actos procesales de una provincia gozan de entera fe en las demás. Al legislador solamente incumbe determinar los requisitos o formalidades puramente probatorios de la autenticidad de esos actos o procedimientos y los efectos legales de esas formalidades³, ya que de otra forma no se puede interpretar la frase "efectos legales que producirán", frente a la categórica expresión de la norma constitucional citada.

2. — Así parece haberlo entendido el legislador cuando dictó la Ley N° 44, promulgada el 28 de Agosto de 1863, cuyo art. 2 establecía que "serán tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos, con la atestación del escribano del tribunal superior de la provincia, el certificado del presidente del mismo, asegurando que la atestación está en debida forma y con el sello de tribunal", que, posteriormente, la Ley N° 513, promulgada el 19 de Setiembre de 1907, modificó, otorgando la facultad de autenticar los actos

² El art. 7 fue aprobado por unanimidad en la sesión del día 23 de abril de 1833, sin que mediara discusión alguna sobre el particular. El art. 7 reconoce como precedente la enmienda IV, Sec. 1 de la constitución americana, conocida como "full faith and credit clause", la cual dispone que entera fe y crédito será acordado en cada Estado a los actos públicos, archivos y procedimientos judiciales de los otros Estados, cuya primera aplicación judicial data del año 1813 (cf. ROSSER H. JACKSON, La cláusula constitucional sobre entera fe y crédito, en "Columbia Law Review", N. York, vol. XLV, N° 1, enero 1945, p. 1; puede también consultarse: EMANUELE E. RIVAZZA, El art. 7 de la Constitución Nacional, en "La Ley", t. 30, sec. doct., p. 248; EMANUELE MARRASINI PAS (h. j.), La protocolación y la Constitución Nacional, Córdoba, 1940; ELLIOTT E. CHITTAM, La cosa juzgada y la cláusula constitucional de plena fe y crédito, en "Columbia Law Review", N. York, mayo, p. 330; MULLER, GEORGE D., La cláusula constitucional sobre plena fe y crédito... en "Michigan Law Review", vol. 51, N° 1, diciembre 1962, p. 267; ANTONI TUSC, La autoridad ante los tribunales de los Estados Unidos de las sentencias dictadas en otro Estado de la Unión, en "Anuario de derecho civil", Madrid, t. VI, fasc. III, julio-setiembre de 1967; KURT H. NANNEMANN, Plena fe y crédito debidos a los procedimientos judiciales... en "Michigan Law Review", vol. 56, N° 1, noviembre 1967, p. 33.

³ Tribunal Superior de Córdoba, 15/3/1946, "La Ley", t. 18, p. 756

públicos y procedimientos judiciales al escribano secretario del tribunal superior "o de cualquiera de las cámaras de apelación de la provincia" ⁴.

El legislador, pues, ha reglamentado las formalidades como requisitos puramente probatorios y extrínsecos relativos a la autenticidad del acto procesal para que éste tenga validez formal en una provincia ⁵ distinta de aquella de la cual emana. El acto procesal en sí no se modifica ni se integra, solamente se le autentica: la atestación del funcionario solamente tiene por finalidad establecer que el acto procesal es auténtico, lo que solamente hace presumir —por la fe que merece el funcionario que le expidió— que a su respecto se han cumplido las formalidades impuestas por la ley del lugar para el acto de que se trata ⁶.

3. — El art. 4 de la Ley 44 establece que los actos procesales autenticados en la forma especificada en el art. 2 de la misma ley, "merecerán tal fe y crédito ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan", o sea que reconoce la autoridad extraterritorial de los actos procesales, aunque sometida a una limitación fundamental, derivada de la soberanía de los Estados de la confederación.

Un acto procesal emanado de una provincia gozará de entera fe y crédito en tanto, cumplidos los requisitos establecidos por el art. 2 de la Ley 44, modificado por la Ley 5133, se le considere como auténticamente emanado de un órgano del poder jurisdiccional de la provincia; pero el acto procesal repercute en la provincia no tanto como acto formalmente auténtico, sino como acto destinado a cumplir una finalidad jurídica, y de ahí que a este respecto se pueda distinguir entre una "válida meramente for-

⁴ "En la legalización de los documentos ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil no se requiere la firma del presidente. La atestación será asentada por el secretario o prosecretario; el presidente comprobará la validez formal de la atestación y asentará el certificado en un libro especial". Cóm. Civ. en pleno —Acordada— 19/12/930, J. A. 461-III, p. 76.

⁵ "A los efectos de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la Ley 44, la Capital Federal y los territorios nacionales están asimilados a las provincias", Suprema Corte Buenos Aires, 13/6/960, "La Ley", t. 60, p. 58.

⁶ Cóm. 1^o Apel. La Plata, Sala I, 28/3/957, "La Ley", t. 47, p. 243 (legalización de documento extranjero); Cóm. Fed. Bahía Blanca, 17/7/947, "La Ley", t. 47, p. 613 (viziación consular argentina de pasaporte); Cóm. Nac. Civ. Sala D, 2/9/952, "La Ley", t. 68, p. 223 (legalización de una partida extranjera de matrimonio). Se ha debido recurrir a la doctrina de estos fallos, en tanto no existe precedente jurisprudencial directamente vinculado al caso de los actos procesales de una provincia y de los efectos de la legalización.

mal" del acto procesal derivada del examen extrínseco de la autenticación o legalización y una "validez substancial" del acto procesal, donde el examen incide sobre la aptitud del acto para producir un efecto jurídico o para modificar una situación jurídica.

Ahora bien, la valoración meramente formal —o sea la referente a la autenticidad del acto— es absolutamente indiscutible una vez cumplidos los recaudos o formalidades legales, excepto, por supuesto, que se arguya la falsedad de la autenticación o legalización. Frente al acto procesal auténtico, el juez o la autoridad pública no pueden dudar que a su respecto se hayan cumplido las formalidades legales, y el art. 7 de la Constitución Nacional les impide enjuiciar, impugnar o discutir la regularidad del procedimiento seguido por el juez del cual emana el acto procesal⁷, presuponiendo, por hipótesis, que el acto procesal emana de una autoridad competente⁸.

Pero en lo que atañe a la aptitud del acto procesal emanado de una provincia para producir un efecto jurídico en el territorio de otra provincia o sea su "validez substancial", no puede imperar el mismo criterio ni éste ser absoluto⁹, y en algunos casos puede ser legítima la negativa del Estado a admitir el acto procesal autenticado en forma legal.

Los actos procesales realizados en una provincia y debidamente autenticados surten, en principio, efectos extraterritoriales, o sea que se le deben atribuir los mismos efectos que hubieron de producir en la provincia de donde emanan¹⁰, siempre que no alteren la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus facultades no delegadas¹¹ o importe una extralimitación en cuanto a la competencia¹².

⁷ Cám. Nac. Civ. Sala C. 12/8/852. "La Ley", t. 68, p. 248; "Los jueces nacionales no pueden examinar los procedimientos cumplidos ante los jueces provinciales para establecer si han existido vicios que afecten los títulos originados en ellos", Cám. Fed. Mendoza, 22/10/852, "La Ley", t. 68, p. 29.

⁸ "Las disposiciones de los arts. 4 de la Ley 44 y 7 de la Constitución Nacional presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en cuanto a competencia", Suprema Corte Nacional, 14/8/944, "La Ley", t. 36, p. 411; Cám. 1ª Apel. La Plata, Sala II, 2/4/943, "La Ley", t. 36, p. 379.

⁹ Cám. Fed. Cap. 25/8/947, "La Ley", t. 47, p. 880.

¹⁰ Suprema Corte Nacional, 18/3/943, "La Ley", t. 30, p. 1.

¹¹ Suprema Corte Nacional, 5/2/943, "La Ley", t. 29, p. 794; id. 15/5/944, "La Ley", t. 42, p. 873; id. 31/3/948, Fallos t. 210, p. 400; id. 11/8/952, "La Ley", t. 68, p. 315; Cám. Civ. 1ª 28/10/941, "La Ley", t. 23, p. 325; Cám. 2ª Apel. La Plata, Sala II, 2/4/948, J. A. 1948-II, p. 347.

¹² V. jurisprudencia cit. sub nota 8; Cám. 1ª Apel. La Plata, Sala II, 2/4/943, "La Ley", t. 36, p. 379.

Cualquier limitación o restricción al valor y fuerza probatoria de los actos procesales emanados de las autoridades judiciales de una provincia, impuestos por las autoridades de otra, merecerían la tacha de inconstitucionalidad ¹⁸.

4. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 2 de la Ley 44, modificada por la Ley 5133, produce un defecto de forma en el acto procesal, del cual conoce el juez ante quien se pretende hacer valer el acto emanado de la autoridad judicial de otra provincia; este defecto formal —que no alcanza a tener la categoría de un vicio que produzca la nulidad del acto— puede ser salvado de oficio por la actividad subsanadora del juez, ¹⁹ se convalida por la inacción o incluso por la actividad tardía del adversario ²⁰ si éste no reclama el previo cumplimiento de la autenticación o legalización o lo hace fuera de término, respectivamente; la actividad del opositor no tiene por finalidad la declaración de la nulidad del acto procesal, sino el cumplimiento de un requisito formal omitido, de tal manera que a lo más que se puede llegar es a una suspensión de trámite hasta que se cumplieren los recaudos exigidos por las leyes 44 y 5133 ²¹, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado ante la autoridad judicial el acto emanado de otra provincia (inoponibilidad procesal).

¹⁸ Así se ha declarado en los casos en que se exigía la protocolización de una declaratoria de herederos, v.g.: Suprema Corte Nacional, 15/3/940, "La Ley", t. 18, p. 182; Id. 5/4/940, "La Ley", t. 18, p. 199; Id. 13/5/940, J. T. t. 70, p. 244; Nd. 13/5/940, Fallos t. 188, p. 382; Id. 5/12/941, Fallos t. 191, p. 373; Id. 5/12/941, Fallos t. 191, p. 375; Nd. 13/4/942, "La Ley", t. 28, p. 333; Id. 28/10/942, "La Ley", t. 28, p. 332; Id. 10/5/944, "La Ley", t. 34, p. 883; Suprema Corte Buenos Aires, 4/5/949, J. A. t. 73, p. 271; Cám. 1.ª Apel. La Plata, Sala II, 24/11/938, "La Ley", t. 17, p. 408, etc.

¹⁹ Cám. 2.ª Apel. La Plata, Sala II, 15/2/949, "La Ley", t. 54, p. 378. En el caso se consideró que la actividad oficiosa del juez "iría dirigida a completar una prueba o cubrir la deficiencia de la producida por una de las partes, en detrimento de los derechos igualmente respetables de la otra".

²⁰ "No habiendo sido observada en término la falta de legalización es inobjetable la validez del documento que carece de ella", Suprema Corte Buenos Aires, 18/4/948, Diario de Jurisprudencia Bs. As. 348-33XVII, p. 301.

²¹ Cám. Nac. Civil, Sala A, 14/5/958, "La Ley", t. 83, p. 253. En contra: C.C. 2.ª 6/12/948, J. A. t. 72, p. 793, cuya doctrina ("El acto no autenticado no goza de entera fe y crédito") podría considerarse actualmente abandonada.